

REGLAMENTO DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el lunes 16 de julio de 2007, tercera sección, tomo CXLI, núm. 83

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**LÁZARO CÁRDENAS BATEL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3º, 9º y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

**CONSIDERANDO**

Que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios en sus respectivas competencias, tienen por objeto salvaguardar la integridad, las garantías individuales, los derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, la persecución y la sanción a los responsables de las infracciones.

Con fecha 18 de septiembre del año 2002, se publica en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Estado, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se establecen las bases de la Policía Estatal Preventiva, como uno de los cuerpos de seguridad en el Estado.

Que la conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, lo que se hace a través de la norma reglamentaria correspondiente.

Que entre las acciones prioritarias de esta administración, se encuentra la expedición de ordenamientos jurídicos que permitan el progreso integral del Estado, apegados en todo momento al marco de una democracia participativa y el nuevo federalismo que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en el presente Reglamento se establece la estructura, relaciones jerárquicas, funciones, principios de actuación policial y disciplina de la Policía Estatal Preventiva, lo que posibilitará una actuación apegada a derecho de sus elementos.

Que por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto que contiene el:

**REGLAMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer la estructura, relaciones jerárquicas, funciones principios de actuación policial y disciplina de la Policía Estatal Preventiva.

**Artículo 2.** En los términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 6° y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la seguridad pública es una función a cargo del Estado en su ámbito de competencia, que se ejercerá a través de las corporaciones dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**I. Ley:** la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

**II. Secretaría:** la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán;

**III. Dirección:** la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;

**IV. Director:** el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;

**V. Reglamento:** el Reglamento de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

**VI. Comisión:** la Comisión de Honor y Justicia.

**Artículo 4.** Para alcanzar los fines de la seguridad pública, las corporaciones tendrán como objetivo primordial garantizar, mantener, y en su caso reestablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, sujetando su actuación a los principios constitucionales de legalidad, profesionalismo, imparcialidad y honradez.

**Artículo 5.** El Director tendrá el mando inmediato de la Policía Estatal Preventiva, quien ejercerá esta función a través de los subdirectores de la Policía Estatal Preventiva, los comandantes de ésta y demás mandos.

## **CAPÍTULO (sic)** **DE LOS NIVELES Y SUCESIÓN DE MANDO**

**Artículo 6.** Se entenderá por mando, la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él, en razón de su categoría, cargo o comisión.

**Artículo 7.** Al Gobernador del Estado y al Secretario de Seguridad Pública les corresponde los máximos grados jerárquicos en la escala policial.

Al Director de Seguridad Pública le corresponderá el más alto grado jerárquico de la escala policial dentro de los mandos medios.

**Artículo 8.** El mando podrá ser ejercido en las modalidades siguientes:

**I. Titular:** Es el ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por la superioridad correspondiente; y,

**II. Circunstancial:**

a) Interino: El designado con ese carácter por la superioridad correspondiente hasta en tanto se nombra al titular; y,

b) Incidental: El que se ejerce por ausencia temporal del titular que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos.

En cualquier caso, sólo los integrantes de la Policía en servicio activo podrán ejercer el mando.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO**

**Artículo 9.** La Dirección, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la estructura integrada por los cuadros de mando siguientes:

- I. Estratégicos; y,
- II. Operativos.

**Artículo 10.** El cuadro de mandos estratégicos estará integrado en la forma siguiente:

- I. Un Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;
- II. Un Subdirector de la Policía Estatal Preventiva;
- III. Un Coordinador de la Policía Estatal Preventiva;
- IV. Un Comandante de Prevención del Delito y las Comandancias correspondientes;
- V. Una Coordinación del Grupo de Operaciones Especiales;
- VI. Un Subdirector de Tránsito;
- VII. Una Jefatura de Circulación; y,
- VIII. Una Coordinación de Delegaciones de Tránsito.

**Artículo 11.** El mando estratégico tiene funciones de coordinación operativa y administrativa sobre la totalidad de los cuerpos de seguridad pública. Asimismo, le corresponde la planeación y programación de las políticas relativas a la protección ciudadana en el ámbito de su competencia.

**Artículo 12.** El cuadro de mandos operativos está integrado de la forma siguiente:

- I. Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;
- II. Subdirector de la Policía Estatal Preventiva;
- III. Subdirector de Tránsito del Estado;
- IV. Coordinador;
- V. Inspector;
- VI. Comandante;
- VII. Comisario;
- VIII. Supervisor;

IX. Oficial;

X. Suboficial;

XI. Policía Primero;

XII. Policía Segundo; y,

XIII. Policía.

**Artículo 13.** Las Comandancias comprenderán en su jurisdicción él o los municipios que estratégicamente se determine y contarán con las instalaciones, personal, vehículos, armamento y equipo técnico que les permita asegurar el eficaz cumplimiento de los programas de seguridad pública.

**Artículo 14.** El personal asignado a las Bases Operativas o Destacamentos, estará sujeto a los cambios de adscripción que discrecionalmente determine la Dirección, por necesidades del servicio, cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina o el buen funcionamiento de la comandancia a la que esté adscrito, o como estímulo al buen comportamiento.

**Artículo 15.** Las instalaciones de las Bases Operativas, Destacamentos o Comandancias de las corporaciones deberán contar con la infraestructura necesaria que permita el eficiente cumplimiento de los programas y operativos de seguridad pública, incluyendo áreas administrativas, de entrenamiento, dormitorios, servicios médicos y demás que resulten necesarios.

**Artículo 16.** Para el adecuado funcionamiento de la Policía Estatal Preventiva, el Director previo acuerdo con el Secretario, podrá establecer en el Estado Bases Operativas, Destacamentos y Comandancias de acuerdo con las necesidades del servicio.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 17.** Son facultades operativas del Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, además de las que le confiere la Ley, las siguientes:

I. Dirigir y aplicar las políticas y programas que derivan de la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones aplicables, con el fin de lograr la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y Seguridad Pública en el Estado;

II. Proponer al Secretario las disposiciones, reglas, lineamientos, bases y políticas tendientes a combatir y prevenir los hechos delictivos;

III. Apoyar los programas preventivos y educativos en materia de prevención del delito entre la población y organizaciones vecinales;

IV. Proponer la emisión de normas técnicas para el diseño, profesionalización y capacitación del personal de seguridad pública, así como el servicio policial de carrera y colaborar a su desarrollo permanente, con el fin de lograr una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

V. Proponer al Secretario, todos los programas, lineamientos, políticas y medidas necesarias para el combate y prevención del delito;

VI. Dirigir u ordenar a los miembros de la Policía Estatal Preventiva, la ejecución de acciones y operativos a fin de restaurar y mantener el orden alterado por disturbios civiles, desastres naturales, mantener la paz social en eventos culturales, deportivos, marchas, mítines y manifestaciones de grupos numerosos;

VII. Promover en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en programas y acciones en materia de prevención y combate al delito;

VIII. Auxiliar previa solicitud, a Agentes del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones;

IX. Coordinarse con las dependencias y entidades de seguridad pública de las Entidades Federativas y de la Federación, para llevar acabo operativos y programas tendientes a la prevención del delito, previo acuerdo con el Secretario;

X. Establecer las líneas de coordinación con los municipios a fin de cuidar de la seguridad y el orden públicos, prevenir la Comisión de delitos, proteger a los habitantes en su persona, propiedades y derechos, así como coadyuvar en la prestación del servicio de seguridad pública;

XI. Coordinar previa autorización del Secretario, los operativos destinados a prevenir la Comisión de delitos conjuntamente con los ayuntamientos del Estado, y con las policías ministeriales, municipal y otras corporaciones, así como para la prestación de servicios de seguridad pública;

XII. Mantener comunicación con los ayuntamientos para la definición e implantación de estrategias necesarias para atender los servicios normales y emergentes en los cuales deban de actuar de manera coordinada, así como proponer los programas de trabajo específicos de los agrupamientos;

XIII. Participar en los comités y comisiones regionales de seguridad pública, para la atención de problemas específicos de cada región del Estado, así como evaluar los resultados obtenidos e informar al Secretario;

XIV. Participar en las campañas de prevención del delito y de seguridad pública en las regiones del Estado;

XV. Proponer a los municipios técnicas y modalidades de acción para mejorar su eficiencia operativa, así como coordinar y participar en la ejecución de los programas operativos en los sectores de las regiones geográficas de su competencia;

XVI. Planear e identificar la dotación de equipo, armamento y municiones para formular los sistemas, estrategias y dispositivos de protección y seguridad;

XVII. Coadyuvar o coordinar en su caso, los dispositivos tácticos en los que participen los agrupamientos de policías municipales;

XVIII. Promover y participar en las campañas de seguridad pública y atender los casos de emergencia;

XIX. Proponer criterios de colaboración con las instituciones educativas para la implementación de programas de prevención del delito en los planes de estudio correspondientes;

XX. Formular y proponer los programas integrales de protección de las personas contra las conductas antisociales y delitos;

XXI. Vigilar la estricta aplicación de las sanciones y medidas disciplinarias a que se haga acreedor el personal a su mando;

XXII. Coordinar, controlar y supervisar el personal bajo su mando;

XXIII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la creación de unidades administrativas o técnicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Dirección;

XXIV. Realizar periódicamente reuniones de trabajo con sus subalternos para evaluar el cumplimiento de los programas y acciones de seguridad pública;

XXV. Acordar con el Secretario, la realización de acciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, programas y operativos tendientes al fortalecimiento de seguridad pública; y,

XXVI. Las demás que le confiera este Reglamento y otras leyes.

**Artículo 18.** Son atribuciones y facultades del Subdirector de la Policía Estatal Preventiva, además de las que le confiere la Ley y el presente Reglamento:

I. Formular y proponer los programas integrales de protección a las personas contra las conductas antisociales y delitos;

II. Mantener el orden y disciplina del personal bajo su mando;

III. Proponer cursos de capacitación y actualización a los miembros de la corporación, que requieran para el mejoramiento de sus funciones;

IV. Realizar las evaluaciones necesarias al personal bajo su bando, sobre el desempeño de sus funciones;

V. Vigilar la estricta aplicación de las sanciones y medidas disciplinarias a que se haga acreedor el personal bajo su mando;

VI. Rendir diariamente el parte de novedades y los demás que le sean requeridos por el Director, así como todos aquellos que por la naturaleza del acontecimiento deba presentar de inmediato;

VII. Acordar con el Director el despacho de los asuntos de la Policía Estatal Preventiva;

VIII. Mantener informado al Director sobre la situación que guarda la Seguridad Pública en el Estado;

IX. Fungir como enlace de la institución con otras corporaciones policiales;

X. Realizar periódicamente reuniones de trabajo con sus subalternos para evaluar el cumplimiento de los programas y acciones de seguridad pública;

XI. Instrumentar los operativos tendientes a prevenir las faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;

XII. Realizar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, programas y operativos tendientes al fortalecimiento de la seguridad pública;

XIII. Llevar un efectivo control y registro del armamento, radiocomunicación y equipo de trabajo del personal de la Policía Estatal Preventiva, a través del área de armamento y equipo; y,

XIV. Las demás que conforme le encomiende el Director y otras disposiciones legales.

**Artículo 19.** Son atribuciones y facultades de las Comandancias:

I. Desarrollar programas y acciones determinados por la Dirección, en materia de prevención del delito;

II. Proponer al Director acciones tendientes a mejorar el servicio de seguridad pública y acciones de prevención del delito;

III. Proponer en coordinación con las demás áreas de la Dirección, el material dedicado a la prevención del delito, con base en las sugerencias e investigaciones que realicen las instituciones públicas y privadas;

IV. Promover y asesorar, en el ámbito de su competencia, a los comités y organizaciones municipales y vecinales respecto de programas y acciones en materia de seguridad y vigilancia;

V. Establecer los mecanismos necesarios para brindar orientación al público y operar los módulos de recepción, orientación, información y quejas de la institución, debiendo remitir las mismas a la Unidad de Control y Evaluación para el trámite de Ley;

VI. Vigilar que el personal bajo su mando, dentro de los plazos legales, ponga a disposición de la autoridad competente a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sea formalmente requerida para ello rindiendo el parte de novedades y levantando las actas circunstanciadas correspondientes;

VII. Establecer mecanismos para que el personal bajo su mando al advertir la comisión de algún delito, preserve y custodie el lugar de los hechos con la finalidad de que las pruebas e indicios no pierdan su calidad probatoria y se facilite el correcto desarrollo de los procedimientos correspondientes;

VIII. Colaborar con la autoridad ministerial competente, cuando así se lo solicite en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes cuando así lo solicite la autoridad ministerial competente;

IX. Supervisar y ejecutar los operativos que se realicen en materia de prevención y control de conductas antisociales, faltas administrativas y delitos; y,

X. Las demás que le indique el Director y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 20.** Las Comandancias Regionales velarán en todo momento por el mantenimiento del orden y la paz social en la región encomendada, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo que deben brindar cuando lo soliciten los ayuntamientos u autoridades de otras regiones, dando aviso siempre a su superior jerárquico.

**Artículo 21.** Las Comandancias Regionales contarán con el personal operativo y administrativo suficientes para garantizar el buen funcionamiento y operatividad de las mismas.

**Artículo 22.** Las Bases de Operaciones de la Policía Estatal Preventiva, estarán ubicadas en por lo menos en doce regiones del Estado, que se ubicarán en:

I. Morelia;

II. La Piedad;

III. Lázaro Cárdenas;

- IV. Huetamo;
- V. Uruapan;
- VI. Pátzcuaro,
- VII. Zitácuaro;
- VIII. Coalcoman;
- IX. Ario de Rosales;
- X. Zacapu;
- XI. Zamora; y,
- XII. Apatzingán.

**Artículo 23.** El Director podrá proponer al Secretario de Seguridad Pública la creación o establecimiento de otra u otras Comandancias Regionales o Bases de Operaciones, cuando así lo ameriten las circunstancias o necesidades en materia de seguridad pública.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

**Artículo 24.** Las medidas disciplinarias son las contempladas en este Reglamento mediante las disposiciones legales de fundamentación, motivación y procedimiento, a efecto de que los titulares de las respectivas unidades operativas de la Dirección y los superiores jerárquicos de éstos, disciplinen al personal a su cargo, por haber resuelto su responsabilidad como consecuencia de la investigación de los hechos.

**Artículo 25.** La función policial tiene como principios rectores la honestidad, la imparcialidad, el profesionalismo y la eficiencia. Tiene como principio superior el respeto a los derechos y libertades fundamentales del ser humano y se concibe a la seguridad pública como un derecho fundamental de la sociedad.

**Artículo 26.** Para que la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva se apege a los principios rectores de la actuación policial, tendrán los siguientes deberes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;



V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho; y,

XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

**Artículo 27.** Las sanciones aplicables a los elementos de la Policía Estatal Preventiva por el incumplimiento a alguno de los deberes señalados en el presente Reglamento se clasificarán en:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita con copia al expediente;

III. Arresto;

IV. Cambio de adscripción;

V. Suspensión en funciones y sueldos; y,

VI. Remoción, entendiéndose por esta la terminación de los efectos del nombramiento o cese.

El cambio de adscripción, la suspensión en funciones y sueldos y el cese, seguirán las normas de procedimiento de este Reglamento.

**Artículo 28.** Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el procedimiento correspondiente y su Reglamento.

La aplicación de sanciones que realice la Comisión de Honor y Justicia, será sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa o penal.

**Artículo 29.** El infractor quedará separado del servicio y a disposición de la Unidad de Control y Evaluación, desde el momento en que se le notifique la fecha de la audiencia y hasta la resolución definitiva correspondiente.

**Artículo 30.** Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, se tomará en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la infracción;

II. Daños causados a la institución;

- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Cargo, comisión, categoría, jerarquía y antigüedad;
- V. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VI. Circunstancias de ejecución;
- VII. Intencionalidad o negligencia;
- VIII. Perjuicios originados al servicio;
- IX. Daños producidos a otros integrantes;
- X. Daños causados al material y equipo; y,
- XI. Grado de instrucción al presunto factor.

**Artículo 31.** La aplicación de sanciones por la Comisión de Honor y Justicia, y en todo caso deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que así lo amerite.

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LA AMONESTACIÓN**

**Artículo 32.** La amonestación es el acto por el cual se advierte al elemento sobre la acción u omisión indebida que cometió en el cumplimiento de sus deberes.

Mediante la amonestación se informa al elemento las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva, apercibido de que en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor, la aplicación de esta sanción será en términos y criterios que determine el superior jerárquico.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DEL ARRESTO**

**Artículo 33.** El arresto es la reclusión que sufre un elemento por un tiempo máximo de 36 horas, en su alojamiento oficial, Comandancia Regional, Cuartel o guardia en prevención, entendiéndose por alojamiento el lugar donde prestan sus servicios los aludidos.

**Artículo 34.** El arresto puede ser:

I. Sin perjuicio del servicio o dinámico, que consista en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales si no ha concluido dicho arresto se concentrará a su coordinación de adscripción para concluirlo; y,

II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso el arrestado desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones.

**Artículo 35.** El arresto será aplicado en la forma siguiente:

I. A los comisarios e inspectores, hasta por doce horas;

- II. A los oficiales hasta por veinticuatro horas; y,
- III. A los integrantes de las escala a básica hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 36.** Los arrestos sólo serán graduados por:

- I. El Director;
- II. Los Subdirectores; y,
- III. Los demás titulares de las Comandancias de la Policía Estatal Preventiva.

**Artículo 37.** Toda orden de arresto deberá ser por escrito, salvo cuando el superior se vea precisado a comunicarla verbalmente, en cuyo caso la ratificará por escrito dentro de las dos horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden dada.

Dicha orden deberá ejecutarse de manera inmediata haciéndoselo saber a quien deba cumplirla.

### **SECCIÓN TERCERA** DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

**Artículo 38.** El Cambio de adscripción como medida disciplinaria se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito o para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

**Artículo 39.** El cambio de adscripción, para el caso de que a dos o más elementos de una misma adscripción se les imponga esta sanción, sus nuevas adscripciones serán diferentes.

### **SECCIÓN CUARTA** SUSPENSIÓN EN FUNCIONES Y SUELDOS

**Artículo 40.** La suspensión es la interrupción de la relación laboral existente entre el infractor y la corporación. Al infractor suspendido se le deberá recoger su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones, concluida la suspensión el elemento comparecerá ante el titular de la coordinación de su adscripción, a quien informará por escrito su reincorporación al servicio.

### **SECCIÓN QUINTA** DE LA REMOCIÓN

**Artículo 41.** La remoción es el cese que se hace del elemento de la corporación por faltas graves cometidas a los principios policiales de actuación, que conlleva la consecuencia de la destitución del empleo, cargo o comisión.

**Artículo 42.** Se considera que la falta es grave, en los siguientes casos:

- I. Que dicha falta implique además la comisión de uno o varios delitos;
- II. Que con la comisión de dicha falta se haya alterado el orden público de forma notoria;
- III. En aquellos casos también considerados como graves por otras disposiciones; y,
- IV. La contemplada en el artículo 71 fracción VII de este Reglamento.

El procedimiento para la aplicación de sanciones y los medios de defensa, son los previstos en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LOS DEBERES DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA**

**Artículo 43.** La corporación exige a sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, salvaguardando la integridad de los derechos de las personas, previniendo la Comisión de los delitos y preservando las libertades, el orden y la paz pública.

**Artículo 44.** El interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada, todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes y reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra, todo acto, todo ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasan las necesidades o conveniencias del servicio y, en general, todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos, están estrictamente prohibidos y serán sancionados.

**Artículo 45.** El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia, todo elemento de la Policía Estatal Preventiva debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer.

**Artículo 46.** Las ordenes deben ser cumplidas con exactitud, diligencia y sin demora, el que las recibe sólo podrá pedir le sean aclaradas cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su índole así lo ameriten.

**Artículo 47.** Queda prohibido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cualquiera que sea su jerarquía, dar ordenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus inferiores o que constituyan un delito. En este último caso el superior que las gira y el inferior que las ejecuta, serán responsables conforme a la Ley.

**Artículo 48.** La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía, el exacto cumplimiento de las reglas que la garantizan mantendrá a cada uno dentro del límite justo de los derechos y deberes.

**Artículo 49.** Entre individuos de igual grado, puede existir también la subordinación siempre que alguno de ellos esté investido de un mando especial. Esta regla tiene lugar principalmente cuando un elemento desempeña un mando interino o accidental.

**Artículo 49.** (sic) El ejercicio normal del mando exige, de parte de todo elemento, un conocimiento perfecto de los deberes y derechos, manteniéndose constantemente dentro del espíritu de las prescripciones reglamentarias, cualquier elemento que lo ejerza no debe vacilar en tomar la iniciativa y aceptar las responsabilidades de su empleo.

**Artículo 50.** Los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tienen la obligación de desempeñar las comisiones del servicio que se les encomiende de acuerdo con sus empleos o las funciones que les asigne la Dirección.

**Artículo 51.** Los elementos de la Policía Estatal Preventiva aceptarán dignamente y con satisfacción las obligaciones que les imponga su servicio, prestando siempre que les sea posible su ayuda moral y material a sus subordinados y compañeros que la necesiten.

**Artículo 52.** El superior que de una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla y los oficiales y clases el vigilar su ejecución.

**Artículo 53.** El superior será responsable de la fuerza que tenga a su mando, así como el cumplimiento de las obligaciones del servicio sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión o descuido de sus subordinados.

**Artículo 54.** Cuando algún elemento del personal operativo, eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones contra sus superiores o cometa indiscreciones en asuntos del servicio será puesto a disposición de la Comisión de Honor y Justicia, remitiendo la documentación necesaria y los antecedentes.

**Artículo 55.** El elemento de la Policía Estatal Preventiva usará su vestuario en forma pulcra, debiendo presentarse así a su servicio sin mezclar las prendas de su uniforme con las de civil, para lo cual deberá registrarse por el Manual de Uniformes y Divisas.

**Artículo 56.** Ningún elemento de la Policía Estatal Preventiva podrá tomar parte en espectáculos públicos usando su investidura oficial, salvo los deportivos y culturales y con la autorización del superior de quién dependa.

**Artículo 57.** Todo elemento de la Policía Estatal Preventiva que porte uniforme, se abstendrá de entrar en sitios donde se consuman bebidas embriagantes a no ser que sea llamado a desempeñar sus funciones.

**Artículo 58.** Todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cualesquiera que sean su jerarquía o situación, tendrá la obligación de asistir a cursos de capacitación, a fin de estar en condiciones de desempeñar con mayor eficacia la función que le corresponda.

**Artículo 59.** Son obligaciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva:

- I. Ser disciplinados y respetuosos con sus superiores, atentos y corteses con sus subordinados;
- II. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones durante las horas fijadas por la superioridad;
- III. Cumplir las órdenes superiores en forma y términos en que le sean comunicados, siempre y cuando no fueran constitutivas de una falta o delito;
- IV. Dar noticia de su domicilio particular al Jefe de quién dependa y avisar cuando cambie este;
- V. Dar aviso a la superioridad cuando se encuentre enfermo;
- VI. Asistir puntualmente a la instrucción que se imparta y a los entrenamientos que se le ordenen;
- VII. Impedir la evasión de presos y detenidos que estén bajo custodia;
- VIII. Mostrar o decir su número, nombre y grado a la persona que se lo solicite;
- IX. Llevar siempre una agenda de servicio en la que anotará todas las novedades que observe y juzgue prudentes para rendir los informes que se le pidieren, recabando la firma del superior que lo supervise cuantas veces lo visite;
- X. Presentarse uniformado en todos los actos del servicio;
- XI. Observar cuidadosamente todos los lugares que a su juicio deban vigilarse, en todo lo que pueda ver y oír, sin conversar con persona alguna, excepto cuando le pidan o reciba informes relacionados con sus funciones;

XII. Desempeñar todas las comisiones dadas por sus superiores y que tengan relación con el servicio;

XIII. Respetar la inmunidad de los diplomáticos;

XIV. Entregar en su comandancia los objetos de valor que se encuentren y que estén abandonados;

XV. Dar aviso a la comandancia de los muebles y objetos expuestos en la vía pública, cuando no hubiera interesados en recogerlos, o en los casos de lanzamiento;

XVI. Tomar las medidas necesarias para dar un paso preferente a los vehículos del cuerpo de bomberos y equipo motorizado de emergencia, destinado a algún servicio especial;

XVII. Intervenir en las disputas que se susciten entre dos o mas personas imponiendo su autoridad en forma conciliatoria, obligando a los rixosos a que se separen, pero si reincidieren los conducirá ante las autoridades respectivas;

XVIII. Proceder aún cuando se encuentre franco, a la detención de quién o quienes sorprenda en flagrante delito o sea en el momento mismo de la consumación de un hecho delictuoso; y,

XIX. Guardar absoluta discreción en todos los asuntos relacionados al servicio no comentándolos con persona civil o familiares, y será consignado a las autoridades correspondientes aquel elemento que produzca o proporcione a alguna persona cualquier oficio o documento, de carácter confidencial o de esta dependencia, así como divulgar su información.

**Artículo 60.** El elemento de la Policía Estatal Preventiva que sea designado para alguna función, la ejecutará con la mayor diligencia, salvo el caso de que sean notoriamente insalvables.

**Artículo 61.** Se entiende por funciones del servicio, los actos que ejecuten los miembros del personal de la Policía Estatal Preventiva, aislada o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de las funciones que les competan, según su categoría y de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que norme el funcionamiento y señalen las atribuciones de la Policía Estatal Preventiva.

**Artículo 62.** El superior debe proceder en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de tener la estimación y la obediencia de sus subordinados y sólo debe servirse de la fuerza de su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan las órdenes en el desempeño de alguna función.

**Artículo 63.** El Jefe, oficial o clase que manifieste al superior las anomalías en que se encuentra el cuerpo, deberá hacerlo con discreción, exponiendo sin exagerar las circunstancias en que se encuentre, a fin de que se prevea lo necesario, pero será puesto a disposición de la Unidad de Control y Evaluación o de la Comisión de Honor y Justicia si calumnia, exagera o difama.

**Artículo 64.** Queda estrictamente prohibido desempeñar el servicio de otro, por retribución alguna o convenio particular, sin que exista justificante que el superior calificara, pues el servicio no debe ser motivo de comercio. Las causas para que un elemento de la Policía Estatal Preventiva sea relevado del servicio que le corresponde desempeñar son: enfermedad grave que lo imposibilite según certificado de un facultativo expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o institución análoga, ser citado a diligencia judicial u otros motivos a juicio del superior de quién dependa.

**Artículo 65.** Los elementos de la Policía Estatal Preventiva, deberán demostrar aptitud, respeto a la carrera policial, celo en el cumplimiento del deber y respeto a su persona y para todos los demás.

**Artículo 66.** No se permitirá al personal de la Policía Estatal Preventiva aceptar obsequios de los subordinados, se evitará por consiguiente que se promuevan o colecten suscripciones con ese objeto, sin que por esto eviten las atenciones sociales y de urbanismo que mutuamente se merecen.

**Artículo 67.** Cuando en el momento de recibir órdenes para ejecutar una operación, no se encuentre al frente de la fuerza el superior que deba mandar, el que le sigue en categoría tomará desde luego las medidas necesarias para proceder a cumplirlas.

**Artículo 68.** Los elementos de la Policía Estatal Preventiva están obligados a saludar a sus superiores, así como responder al saludo de los inferiores.

**Artículo 69.** Cualquier miembro de la institución tiene el deber de rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de la institución.

**Artículo 70.** Todo elemento de la Policía Estatal Preventiva tiene la obligación imprescindible de prestar su contingente en ayuda de los miembros del cuerpo, cuando se vean comprometidos cualquiera que sea su situación en que se encuentre, aun cuando no los conozca personalmente. Esto no implica en modo alguno que dicha ayuda se extienda en caso de que se trate de fomentar o encubrir alguna falta o delito que cometa o pretenda cometer el que necesita el auxilio.

**Artículo 71.** Queda estrictamente prohibido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva:

I. Participar en actos en los cuales se denigre a la institución, al Gobierno o a las leyes que rigen al país;

II. Penetrar a espectáculos públicos sin el correspondiente pago, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;

III. Colectar fondos o participar en rifas, a menos que haya sido autorizado previamente;

IV. Abandonar el servicio o la comisión que desempeña relacionada con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;

V. Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones u otras reuniones de orden político;

VI. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones;

VII. Presentarse al desempeño de su servicio u comisión bajo el influjo de drogas, enervantes o con aliento etílico, así como ingerir bebidas embriagantes estando en servicio. Igualmente, queda estrictamente prohibido, y dentro o fuera del trabajo, el consumo de cualquier tipo de drogas o sustancias psicotrópicas;

VIII. Incitar en cualquier forma a la Comisión de delitos o faltas;

IX. Disponer de los instrumentos utilizados en la Comisión de los delitos o faltas, de aquellos que le sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan o que les haya sido entregados por cualquier motivo;

X. Revelar los datos u órdenes que reciba;

XI. Cometer cualquier acto de insubordinación o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

- XII. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- XIII. Poner en libertad a los responsables de algún delito o falta, después de haber sido aprehendidos;
- XIV. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueron encomendadas;
- XV. Presentarse fuera de la hora señalada para el servicio o comisión que tenga encomendadas;
- XVI. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de personas;
- XVII. Vender o empeñar armamento o equipo propiedad del Estado que se les proporcione para la función que desempeña; y,
- XVIII. En general, violar leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativos.

**Artículo 72.** El que impida el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no cumpla quedará sujeto a las correspondientes sanciones que determine la Comisión de Honor y Justicia.

**Artículo 73.** Cuando un elemento perteneciente a la Dirección que se encuentre en estado de ebriedad dentro del servicio, su superior se limitará a evitar que se cometa algún desorden o continúe escandalizando haciéndolo detener, de ser posible por elementos de su misma jerarquía, para después dar parte a la unidad de control y evaluación para que inicie el procedimiento correspondiente.

**Artículo 74.** Las amonestaciones no se harán figurar en los expedientes de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, pero si los arrestos con anotación de las causas que lo hayan motivado, su duración y lugares donde fueron cumplidos.

**Artículo 75.** Toda persona podrá, si cumple con los requisitos exigidos, ingresar a la Policía Estatal Preventiva, previa solicitud verbal o escrita a instancia de convocatoria, debidamente enterado del compromiso que contrae con el Estado y de las obligaciones y derechos que con este hecho adquiere, firmará un contrato donde estará especificada su filiación y circunstancias personales de acuerdo con las formalidades que previenen las disposiciones legales.

**Artículo 76.** Todo elemento de la Policía Estatal Preventiva reconocerá como sus superiores al Gobernador del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, a los Directores de las diversas unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública, a los subdirectores, coordinadores, inspectores, comisarios, supervisores, oficiales, suboficiales, policías, a quienes tienen la obligación de respetar y obedecer en cuanto se refiere a la disciplina y la observancia de jerarquías.

**Artículo 77.** Queda prohibido a los miembros de la Dirección inmiscuirse en asuntos o trabajos políticos, debiendo ajustarse en cada caso a las disposiciones respectivas sobre el particular.

**Artículo 78.** Las comandancias regionales funcionarán normalmente como organismos de comando, en el primer caso dictaran previo acuerdo con el Coordinador de la Policía Estatal Preventiva, todas las medidas oportunas para la buena administración y organización de los elementos en su comandancia, haciendo cumplir las disposiciones de este instructivo.

**Artículo 79.** Todo superior que mande una fuerza, inspirará en ella la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad, no permitirá que se propalen situaciones que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman la de sus subalternos.



**Artículo 80.** El respeto mutuo entre superiores e inferiores y entre iguales es la base de la disciplina.

**Artículo 81.** Todos los policías guardarán a sus superiores atención y respeto en asuntos del servicio y fuera de él, los superiores a su vez, tratarán a los subalternos con la mayor consideración.

**Artículo 82.** Los superiores usarán para dirigirse a un inferior, el título del grado que este tenga, en caso necesario, lo harán seguir del apellido correspondiente, omitiendo en todo momento el uso de apodos, títulos familiares y demás que no sean aplicables.

**Artículo 83.** La obligación de saludar es mutua, en todo caso, el inferior será el primero en saludar, el superior está obligado a contestar el saludo y exigir que el inferior cumpla con este deber. El saludo entre iguales contribuye a afirmar la buena convivencia que debe reinar entre todos los miembros de la corporación y constituye además, un elemental deber de cortesía. En este caso, el primero en saludar es el que dará muestra de mayor educación.

**Artículo 84.** El saludo militar se hará siempre volviendo la cabeza y dirigiendo la vista ostensiblemente y de manera franca hacia la persona que se saluda.

**Artículo 85.** Todo elemento de la Policía Estatal Preventiva tiene derecho a la superación personal mediante cursos realizados en las instituciones encargadas de la especialización, siempre y cuando eleve su petición por los conductos regulares.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACIÓN**

**Artículo 86.** La Unidad de Control y Evaluación será la encargada de investigar y en su caso, de supervisar el control disciplinario del personal en activo de la Policía Estatal Preventiva, debiendo presentar ante la Comisión los expedientes del personal que haya incurrido en conductas adversas a la mística de servicio que debe regir la institución, incluso de aquellos que hayan sobrepasado la tolerancia con respecto a correctivos disciplinarios y las causas de ellos.

**Artículo 87.** Son atribuciones y facultades de la Unidad de Control y Evaluación, además de las que le confiere la Ley, las siguientes:

I. Proponer y establecer mediante acuerdos, las políticas, métodos y procedimientos de inspección que deban establecerse en la Dirección;

II. Vigilar que el personal y miembros de la Dirección y sus Comandancias Regionales observen el cumplimiento de las normas establecidas en los ordenamientos legales que rigen sus actuaciones, así como adoptar las medidas preventivas conducentes que eviten desviaciones;

III. Practicar auditorías operativo-administrativas, previo acuerdo del Director, así como establecer programas de visitas e inspecciones;

IV. Practicar las investigaciones correspondientes, con motivo de quejas, denuncias y dar cuenta a la superioridad de las irregularidades operativo-administrativas detectadas y de aquellas que presumiblemente puedan ser causales de responsabilidad administrativa, civil o penal según sea el caso;

V. Efectuar inspecciones que garanticen la seguridad de las instalaciones e información de la Dirección;

VI. Vigilar que el personal adscrito a esta unidad administrativa se someta a un proceso externo de evaluación con la periodicidad requerida por la Dirección;

VII. Coordinar, desarrollar y supervisar el apoyo externo de evaluaciones especializadas, a fin de dar cumplimiento a las responsabilidades conferidas;

VIII. Instrumentar un programa de inspecciones para las áreas de la Dirección, mediante el cual se conozca el estado que guarda su funcionamiento, de acuerdo a las normas, políticas y criterios establecidos en materia de seguridad pública;

IX. Establecer y mantener los principios y manuales de disciplina y ética que deberá atender el personal de la Dirección;

X. Mantener actualizados los procedimientos de inspección e investigación;

XI. Prever los canales más oportunos, eficientes y seguros para proporcionar al personal de inspección en operación, la información y análisis que requieran;

XII. Intercambiar información y mantenerla actualizada ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública de Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Disponer del apoyo técnico, logístico y de los medios físicos y materiales que se requieran para la prevención y, en su caso, disminución de las mismas;

XIV. Elaborar estadística de quejas, proporcionando a la superioridad los planes para la prevención y, en su caso, disminución de las mismas; y,

XV. Supervisar el cumplimiento oportuno de los asuntos planteados a esta Institución, por la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos.

**Artículo 88.** La Comisión de Honor y Justicia podrá instruir a la Unidad de Control y Evaluación para revisar los expedientes y el historial del personal de la Policía Estatal Preventiva cuando:

I. Sea formulada queja en contra de alguno de sus miembros, ya sea por parte de la ciudadanía o por parte de otro integrante de la Institución;

II. En caso de que algún miembro de la corporación presente solicitud para promoción al grado inmediato superior, debiendo informar con oportunidad si en su historial existieren antecedentes que pudieran ser impedimento para dicho fin;

III. En el caso de que un miembro de la corporación ostentare jerarquías que pudiesen ser ficticias, evitando así la usurpación de funciones en cuestiones jerárquicas;

IV. En el caso de que un inferior formule queja en contra de un superior por extralimitaciones de éste en formular órdenes fuera del reglamento y que contravengan el orden y la disciplina dentro de la institución, o lesionen el honor y decoro de sus inferiores;

V. Cuando se formule reporte de un inferior que en franca insubordinación no obedeciere las órdenes de su superior jerárquico en cumplimiento de asuntos del servicio;

VI. Cuando un superior jerárquico presente los elementos suficientes para comprobar que un inferior en la escala, cometió indisciplina grave al retarlo y agredirlo física o verbalmente, evitando así que se vea comprometida la sucesión de mandos;

VII. En todos los casos que los encargados de comandancias regionales, destacamentos y unidades administrativas, consideren que el elemento ha cometido actos de indisciplina que se

consideren como graves, y que no sea factible corregir con los correctivos disciplinarios tradicionales, como son, amonestación y boleta u órdenes de arresto; y,

VIII. En el caso de que algún miembro de la corporación solicite cambio de adscripción autorizada por el titular de la misma, para establecer si no existen impedimentos en su historial.

**Artículo 89.** El titular de la Unidad de Control y Evaluación será designado por el Secretario de Seguridad Pública.

**Artículo 90.** Cuando sean formuladas quejas en contra de miembros de la corporación, estas serán turnadas a la Unidad de Control y Evaluación, quién investigará e integrará los expedientes para la substanciación del procedimiento administrativo.

La Unidad de Control y Evaluación informará a la Comisión de Honor y Justicia, y remitirá el expediente, con la propuesta de resolución, para que resuelva en definitiva.

**Artículo 91.** Para formular quejas no se requerirá excesivas formalidades, sino únicamente las esenciales y deberán ser por escrito ante la Unidad de Control y Evaluación, narrando los hechos y anexando los elementos probatorios con que se cuente.

**Artículo 92.** Para todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 19 de abril del 2007.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**LÁZARO CÁRDENAS BATEL**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

**MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ**  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
(Firmado)

**JORGE ADOLFO REZA MAQUEO**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
(Firmado)